

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

INE/CG2434/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ENTONCES ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL INCISO A), NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 102 DE LA LGIPE Y ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE REMOCIÓN

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
OPL	Organismo público local electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024

Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de SNI	Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la Contraloría General del IEEPCO presentó ante la UTCE escrito de ampliación de denuncia dentro del expediente UT/SCG/PRCE/SACR/CG/6/2024, a través del cual pone del conocimiento de la autoridad electoral hechos diversos que, en su concepto, involucran el indebido actuar de la consejera presidenta del IEEPCO Elizabeth Sánchez González, por realizar conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; lo cual implica la actualización de las causales de remoción previstas en el artículo 34, numeral 2, inciso a) del *Reglamento de Remoción*¹.

II. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja se advierte un apartado denominado “Hechos” donde la parte denunciante refiere lo siguiente:

“ 1. Con fecha dieciséis de diciembre, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de San Nicolás, para el periodo 2023-2025, de la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés, al estimar que el acta de asamblea presentada por los integrantes del Ayuntamiento donde resultó electa como Primer Concejal María del Carmen Soriano Elorza, no contaba con los elementos necesarios para tenerla por válida ante las deficiencias e inconsistencias que de ella se advertía. Tal y como se advierte en la sesión pública extraordinaria urgente celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil veintidós; generando el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022.

2. Inconforme con lo anterior, la C. María del Carmen Soriano Elorza presento sus escritos de demanda, el primero de ellos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintiuno de diciembre del dos mil veintidós y el segundo el veintidós de diciembre del dos mil veintidós, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ Visible a páginas 1 del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

Oaxaca, mediante el cual, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

3. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por recibido los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números JNI/95/2022 y JNI/113/2022, y turnó los autos a la Ponencia de la Magistrada en funciones para la substanciación correspondiente.

Por acuerdo de veintiséis y treinta de diciembre del dos mil veintidós, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, los expedientes JNI/95/2022 y JNI/113/2022 respectivamente, requirió a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios del primer juicio, así como diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

En su oportunidad la Magistrada instructora tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

Mediante proveídos de treinta de diciembre del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

4. El treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós se resuelve asentando en dicha sentencia lo siguiente:

"...

6. Efectos.

Al haber sido fundados los agravios esgrimidos por las y los promoventes relativos a la vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad y la omisión de valorar y calificar su acta de asamblea, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022**, para los siguientes efectos:

I. **Se declara no válida** el acta de asamblea electiva celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Nicolás, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés.

II. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Nicolás, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por **María del Carmen Soriano Elorza**, para el periodo 2023-2025, en el siguiente orden:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

Cargos	Propietarias (os)	Suplencias
Presidencia	María del Carmen Soriano Elorza	Leonor Ventura Maya
Sindicatura	Zeferino Soriano Juárez	Emilio Martínez Cruz
Regiduría de Hacienda	Rodolfo Cortes Ríos	Maximino Ríos Cortes
Regiduría de Obras	Jesús Cortes Ríos	Victorino Cortes Ventura
Regiduría de Salud	Angelica Ventura Ríos	Francisca Soriano Martínez
Regiduría de Educación	Inés García Ventura	Lorenza Santiago

III. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de seis horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección celebrada el veinticinco de septiembre dos mil veintidós, donde resultó electa la planilla encabezada por **María del Carmen Soriano Elorza**, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **dos horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación de manera individual**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

III. (sic) Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de validez de la elección de veinticinco o de septiembre donde resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortes, ordenadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, la expedición de la constancia de mayoría y validez.

IV. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda con mayor diligencia y cuidado la calificación de elecciones de comunidades del régimen de sistemas normativos internos, especialmente aquellos casos en los que se advierta un conflicto intracomunitario

Resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acumula el expediente JNI/113/2022 al diverso JNI/95/2022, en los términos precisados en la sentencia. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024 6

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se declara la validez de la elección celebrada el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós en el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza, en términos de lo razonado en el considerando CINCO del fallo.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda con mayor diligencia y cuidado la calificación de elecciones de comunidades del régimen de sistemas normativos internos, especialmente aquellos casos en los que se advierta un conflicto intracomunitario.

5. *En atención a dicha Resolución, en sesión extraordinaria urgente celebrada por el Consejo General el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, la Consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa realiza la manifestación:*

“...Gracias presidenta, únicamente para hacer constar de manera pública que los proyectos se subieron para convocar a sesión con menos de hora y media de anticipación, por ello quiero manifestar que actúo(sic) de buena fe votando por los proyectos conforme fueron trabajados en la mesa, confío en que no se nos hayan cambiado los proyectos de último momento por indicaciones tuyas, como sucedió en el caso de San Nicolás, es cuanto ...”

6. *Es importante resaltar que dichos acuerdos al momento de ser firmados únicamente tienen la signatura de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaria Ejecutiva de dicho Órgano Electoral.*

Por lo expuesto, se aprecia que la Licda. Elizabeth Sánchez González, realizo conductas que atentaron contra la independencia e imparcialidad de la función electoral en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.”

III. ACUERDO DE ESCISIÓN. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la UTCE, recibió el original del precitado escrito de denuncia y sus anexos, dando cuenta de éstos en el expediente UT/SCG/PRCE/SACR/CG/6/2024 y el nueve de mayo de dos mil veinticuatro el encargado del despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó escindir el escrito para registrar un nuevo procedimiento de remoción en virtud de tratarse de hechos diversos a los investigados en el precitado procedimiento.

IV. REGISTRO, RESERVAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la UTCE, dictó

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

acuerdo mediante el cual ordenó el registró del escrito de queja como procedimiento de remoción, al que correspondió la clave **UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**.

Asimismo, tuvo por señalados los hechos que del escrito de queja se desprendían y en función de ellos, se reservó pronunciamiento respecto a la admisión y el emplazamiento del procedimiento a fin de desahogar la investigación preliminar.

Así, la autoridad sustanciadora estimó procedente requerir a la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* información pertinente, relacionada con los hechos y la conducta denunciada, específicamente lo siguiente:

- “1. Instrumento por el que se hizo llegar a los integrantes del Consejo General del IEEPCO, el proyecto de acuerdo de la elección ordinaria del municipio de San Nicolás, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.*
- 2. Acuse de recepción del proyecto de acuerdo referido anteriormente, identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-309/2022.*
- 3. Copia certificada del proyecto de acuerdo del Consejo General, circulado para validar la elección del municipio de San Nicolás, Oaxaca, en el año dos mil veintidós, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.*
- 4. En su caso, especifique cuántos proyectos de acuerdo fueron circulados y los motivos de su razón.”*

V. PRÓRROGA AL IEEPCO. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la *UTCE*, dictó acuerdo mediante el cual concedió una prórroga para cumplimentar el requerimiento de información solicitada al *IEEPCO*, dado que la Secretaría Ejecutiva de dicho *OPL* solicitó una ampliación de plazo derivado de las actividades electorales del proceso local y los conflictos suscitados en la jornada electoral, previos y durante las sesiones de cómputo.

VI. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante correo electrónico de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, recibido por la *UTCE* a las diecisiete horas con veintidós minutos de aquel día, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, en vía de cumplimiento, remitiendo el oficio número *IEEPCO/SE/2719/2024* a través del cual proporciona información y remite cuatro anexos, a fin de desahogar el requerimiento formulado, documentación recibida físicamente el cuatro de julio del año en curso, consistente en lo siguiente:

- Copia certificada del oficio *IEEPCO/SE/2767/2022* de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós y el proyecto de orden del día de la sesión extraordinaria urgente de fecha dieciséis de diciembre de la anualidad referida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

- Copia certificada del oficio número IEEPCO/PC/895/2022, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, del proyecto de acuerdo del Consejo General del *IEEPCO*, respecto de la elección ordinaria de concejalías a Ayuntamientos de San Nicolas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.
- Copia certificada del correo electrónico institucional remitido de la dirección electrónicas secretariaejecutiva@ieepco.mx a quienes integran el Consejo General del *IEEPCO*, incluidas las representaciones de los partidos políticos ante el referido Consejo, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. En este anexo se presentó de forma impresa el proyecto de acuerdo del Consejo General del *IEEPCO*, respecto de la elección ordinaria de concejalías a Ayuntamientos de San Nicolas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, identificado con la nomenclatura IEEPCO-CG-SNI-309/2022.
- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *IEEPCO*, respecto de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Nicolas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, identificado con la nomenclatura IEEPCO-CG-SNI-309/2022.

VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veintiocho de julio de dos mil veinticuatro el encargado de despacho de la *UTCE* requirió a la consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa lo siguiente:

- a. Le sea remitido el escrito de ampliación de denuncia, presentado en su oportunidad por el encargado del despacho de la contraloría general del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que dio origen al presente procedimiento, a fin de que se imponga de los hechos contenidos en él y, manifieste lo que a su derecho importe.*
- b. En caso de que, en pronunciamiento al punto anterior, haga suyos los hechos de denuncia, especifique si reconoce como suyos las palabras referidas en el numeral 5 de HECHOS, visibles en el escrito de queja entregado.*
- c. Consecuentemente al punto anterior, remita copias certificadas del correo electrónico y del proyecto de acuerdo que le fue circulado respecto de la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Nicolas, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en donde conste la variación o cambio de proyecto respecto de lo aprobado como acuerdo de calificación de la elección mencionada.*
- d. Adicionalmente, remita el instrumento en donde consten los acuerdos o consensos tomados en mesa de trabajo a que se refiere en sus manifestaciones.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

A la persona que ocupe la presidencia de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, lo siguiente:

“ Copia certificada de la minuta de la reunión y/o mesa de trabajo en donde se discutió y analizó el proyecto de acuerdo que dicho colegiado haya circulado respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de San Nicolas, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, y que fue aprobado por el Consejo General del IEEPCO, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, así como copia certificada de dicho proyecto.”

VIII. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Mediante correo electrónico de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, recibido por la *UTCE* a las quince horas con cuarenta y seis minutos de aquel día, se tuvo al presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO* por desahogado el requerimiento formulado, remitiendo el escrito a través del cual proporciona información y remite copia certificada del proyecto de acuerdo *IEEPCO-SG-SIN-309/2022*, a fin de desahogar el requerimiento formulado, documentación recibida físicamente en la misma data y, de la cual se destaca:

- Que el consejero electoral del *IEEPCO* Alejandro Carrasco Samperio, actual presidente de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas no cuenta con la minuta de la mesa de trabajo donde se discutió y analizó el proyecto de acuerdo de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de San Nicolas, Oaxaca, y que esa reunión fue convocada y dirigida por la consejera presidente del instituto quien entonces también presidía la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas; sin tener conocimiento de que se haya realizado una minuta de trabajo por parte de la presidencia.

IX. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE LA CONSEJERA ELECTORAL DEL IEEPCO CARMELITA SIBAJA OCHOA. Mediante correo electrónico de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, recibido por la *UTCE* a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos de aquel día, la consejera electoral del *IEEPCO* Carmelita Sibaja Ochoa, remitió escrito de respuesta al requerimiento formulado, a través del cual informa en lo medular lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

“Así tenemos que el quince de diciembre de dos mil veintidós, nos fue enviado vía correo electrónico institucional por parte de Gerardo Martínez Ortega, doce documentos en formato Word, correspondiente a igual número de proyectos de acuerdo, a efecto de revisar en mesa de trabajo posterior.

Documentos entre los que se encuentra el de rubro PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

En el que se propone además, lo siguiente:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCER Razón Jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Nicolás, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para fungir en el periodo de tres años que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

CONSEJALÍAS ELECTAS NUM CARGO		PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA DEL CARMEN SORIANO ELORZA	LEONOR VENTURA MAYA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ZEFERINO SORIANO JUÁREZ	EMILIO MARTÍNEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RODOLFO CORTÉS RÍOS	VICTORINO CORTES VENTURA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JESÚS CORTÉS RÍOS	MAXIMINO RÍOS CORTEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ANGELICA VENTURA RÍOS	FRANCISCA SORIANO MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	INÉS GARCÍA VENTURA	LORENZA SANTIAGO

En la misma fecha, la licenciada Elizabeth Sánchez González, convocó a mesa de trabajo para la revisión de los referidos doce proyectos de acuerdo, anexando los correspondientes, entre los que se encuentra el relativo a la elección de concejalías al ayuntamiento de San Nicolás, en los mismos términos referidos en párrafos precedentes.

Posteriormente la Secretaría Ejecutiva, por instrucciones de la Consejera Presidenta, convocó a sesión extraordinaria urgente de Consejo General para el día dieciséis de diciembre siguiente, en el orden del día, no fue incluido el proyecto de acuerdo relativo a la elección de concejalías al ayuntamiento de San Nicolás.

Asimismo, previo al inicio de la sesión de Consejo General, por oficio, la Consejera Presidente solicitó la inclusión de doce proyectos de acuerdo al orden del día, entre los que se incluyó el relativo a la elección de concejalías al ayuntamiento de San Nicolás.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

En el cuerpo del proyecto se advierte texto, fundamentación y motivación similar al revisado horas antes en mesa de trabajo con la salvedad de lo siguiente:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCER Razón Jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Nicolás, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para fungir en el periodo de tres años que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N U M	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AGRIPINA AMAYA CORTÉS	GUADALUPE SORIANO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ ARELLANES SORIANO	CLAUDIA REYES MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FRANCISCA REYES GARCÍA	SOFÍA JUÁRES SORIANO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JESÚS SORIANO GARCÍA	VIDAL DAMIÁN
5	REGIDURÍA DE SALUD	IRENE VENTURA GARCÍA	NAYELI REYES VENTURA
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CELEDONIA GARCÍA LÓPEZ	MARTINA RÍOS ARELLANES

Es decir, se realizó un cambio sustancial en el sentido del proyecto de acuerdo, al cambiar totalmente el nombre de las personas a quienes se otorgaría la constancia de mayoría y validez, todo ello, por instrucciones de la otrora Consejera Presidenta de la Comisión, sin previo aviso a las y los integrantes del Consejo General.”

Anexando, así mismo, los siguientes documentos mencionados en su escrito:

- Copia de los proyectos de acuerdo del consejo del Consejo General de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- Copia del oficio IEEPCO/PC/895/2022, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Presidenta del Consejo General del IEEPCO.

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, la *UTCE* ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para su remisión a este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los *OPL*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo y, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la *CPEUM*; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la *LGIPE*; así como 34 y 35 del *Reglamento de Remoción*.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen, o no, indicios que revelen la probable existencia de una infracción y, justificar, en su caso, la admisión, trámite y emplazamiento del procedimiento de remoción pretendido o, en caso contrario, su improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*".

En ella, la Sala Superior del TEPJF determinó que el objeto de una investigación preliminar, entre otras cuestiones, es evitar un procedimiento precipitado e inútil, cuestión que hace eficiente el ejercicio de distintos recursos y evita su dispendio.

Además, que con tal actuar se dota de certeza jurídica a las personas gobernadas, en tanto que con su resultado se evita la apertura de procedimientos estériles cuando -entre otros- los hechos carecen de méritos o de caudal probatorio para su sustento, cuestiones que imposibilitan su imputación clara, precisa y circunstanciada.

Por otra parte, el sistema procesal electoral se conforma *prima facie* con la causa de pedir y la pretensión de la parte que le da impulso, los cuales quedan establecidos con la presentación de la denuncia y conforman el objeto del proceso, sin que se considere que puedan ser variados o suplidos en la denuncia, pues el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

Reglamento de Remoción no considera dichas figuras, por lo que se debe estar conforme al principio dispositivo.

Finalmente, se tienen los hechos notorios, como una categoría o figura jurídica conformada -entre otros- por la información contenida y visible en las páginas web oficiales, creadas para poner a disposición pública servicios e información de forma transparente, la cual se encuentra revestida de certeza y seguridad jurídica, pues proviene de su fuente originaria, por lo cual, implica que no ha sido alterada o modificada de manera alguna, lo que conlleva la posibilidad de ser invocada sin necesidad de su glosa, pues es innecesaria su probanza².

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que **corresponde a esta autoridad electoral nacional** remover -en su caso- a las consejeras y los consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las **faltas graves previstas en el párrafo 2 del artículo 102** de la **LGIFE**, causales reiteradas en el numeral 2 del artículo **34** del **Reglamento de Remoción**, consistentes en:

- “ ...
- a) **Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;**
 - b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
 - e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
 - f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
 - g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.*

² Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificables con los registros digitales siguientes: 2017123, del rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**; 2023779, del rubro **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO** y, 2020369, del rubro **HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024

Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.”
[lo resaltado corresponde a la causal invocada por el denunciante]

Por su parte, el artículo 40, numeral 1 del *Reglamento de Remoción* dispone que la queja o denuncia será *improcedente* y se *desechará* cuando:

- “... ”
- I. *El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;*
 - II. *Resulte frívola, entendiéndose como tal:*
 - a. *La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - b. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
 - c. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
 - III. *Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;*
 - IV. **Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;**
 - V. *Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;*
 - VI. *Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales...”*
[lo resaltado, es propio de este acuerdo]

Conforme al resultado de la investigación preliminar desplegada por la UTCE, para este Consejo General se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV de la disposición reglamentaria transcrita, pues tomando en consideración que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y llegar a la verdad de los hechos y, en su caso, sancionar aquéllas conductas graves que, como sujetos activos, regulados por la norma, **puedan actualizar o materializar de manera directa o indirecta las personas consejeras**

electorales de un OPL en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales o con la omisión de ello; cuestiones que en el presente asunto **no guardan posibilidad de materializarse**, como enseguida se explica.

De la lectura a los hechos que fueron denunciados, insertos en el antecedente II del presente acuerdo, se estima que la causa de pedir consiste en que después de la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022 por el tribunal electoral local, cuando una ex consejera local afirma en sesión diversa que confiaba en que no se hubieran cambiado los proyectos de último momento, como en el caso de San Nicolas, se atribuye a la consejera denunciada el atentar contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, específicamente en municipios de sistemas normativos indígenas.

De las constancias existentes y que se relacionan con los hechos, se advierte que el actuar de la consejera presidenta denunciada, en su momento, derivó de que fungía como presidenta de la Comisión de SNI, cargo que según el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en su artículo 14, numeral 1, confiere a las presidencias de las comisiones de dicho OPL, las atribuciones siguientes:

**“TÍTULO SEGUNDO
COMISIONES**

Artículo 14. Atribuciones de sus integrantes y participantes.

1. Corresponderá a la Presidencia:

- a) **Convocar** a las sesiones ordinarias y extraordinarias;*
- b) **Definir** el orden del día de cada sesión;*
- c) **Solicitar y recibir la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;***
- d) **Garantizar que todos los y las integrantes del Consejo General cuenten oportunamente con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones;***
- e) **Presidir** las sesiones y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento;*
- f) **Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios, en los casos y con las condiciones que establece este Reglamento;***
- g) **Conceder el uso de la palabra a las y los Consejeros, Representantes e invitados a las sesiones;***
- h) **Participar en las deliberaciones;***
- i) **Declarar la suspensión de las sesiones en los casos que contempla este Reglamento;***

³ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/ANEXO2.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

- j) Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones;
 - k) Ordenar a la Secretaría Técnica que someta a votación los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, o dictámenes;
 - l) Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, programas, informes o dictámenes;
 - m) Revisar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo de la Comisión y someterlos a la aprobación de ésta;
 - n) **Solicitar** a nombre y por acuerdo de la Comisión, **sin perjuicio de su propio derecho, la inclusión** de programas, dictámenes, **acuerdos** o resoluciones, en el orden del día de las sesiones del Consejo;
 - o) Dar seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo que integre la Comisión, en los términos de este Reglamento, así como participar en ellos, por sí o por medio de quien designe;
 - p) Determinar en forma fundada y motivada, en función de la naturaleza de los asuntos enlistados en el orden del día, si la sesión a la que se convoca es de carácter público o privado;
 - q) Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
 - r) Designar, en su caso, al miembro del IEEPCO que deba suplir al Secretario Técnico por ausencia o por inasistencia a la sesión; y
 - s) Los demás que le atribuya la LIPPEO, este Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.”
- [Lo resaltado es propio de este acuerdo]**

Lo cual, por una parte, se corrobora con el dicho de la entonces consejera Carmelita Sibaja Ochoa, quien, al requerimiento que le fue formulado, en su oportunidad expresó sobre la presidenta de la referida comisión que “...convocaba vía correo electrónico... invitaba al resto de integrantes del Consejo General a mesas de trabajo para la revisión de los proyectos de acuerdo... Así tenemos que el quince de diciembre de dos mil veintidós, nos fue enviado(sic) vía correo electrónico... doce documentos... entre los que se encuentra... el de SAN NICOLÁS...”⁴, y más adelante expresa sobre la sesión del día siguiente, dieciséis de diciembre, que “...previo al inicio de la sesión de Consejo General, por oficio, la Consejera Presidenta solicitó la inclusión de doce proyectos de acuerdo... el relativo... al Ayuntamiento de San Nicolas”.

Sin embargo, para sostener su dicho, NO acompañó el testigo de la convocatoria del día quince de diciembre que refiere, ni el correo electrónico por el que se haya hecho llegar, no obstante que por su dicho confirma que sí fueron recibidos;

⁴ Manifestaciones visibles en los folios 402 y 403 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

elementos que esta autoridad estima útiles para la veracidad del proyecto que fue el circulado ese día.

Por otra parte, tampoco se advierte manifestación de la entonces consejera, de que haya o no asistido a la sesión convocada ni del sentido de sus deliberaciones o de las demás personas, entonces, integrantes de la Comisión de SNI, por lo que no se advierte con mediana certeza cual fue el proyecto de acuerdo entonces circulado.

Por otra parte, conforme a la respuesta⁵ dada por la secretaria ejecutiva del IEEPCO, a partir del requerimiento de información que le fue formulado, referida en el antecedente VI del presente acuerdo, se tiene que en esa oportunidad, dicha funcionaria expresó:

“Por último, de toda la información proporcionada, es importante destacar que la misma obra en los archivos electrónicos de la Secretaría Ejecutiva y que como se señala en los correos electrónicos proporcionado(sic), data de diciembre de 2022, fecha en que la suscrita no fungía como secretaria ejecutiva de este instituto... siendo importante destacar, que no recibí de la Ing. Norma Isabel Jiménez López... ninguna información de la que ahora se proporciona”.

Cuestión que tampoco permite tener certeza del correo de convocatoria a comisión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, sino únicamente del que fue circulado al día siguiente, acompañado del oficio IEEPCO/PC/895/2022, ambos instrumentos de comunicación oficiales en ese instituto y, que se advierten fundados en disposiciones del reglamento antedicho, como los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14; 15, numeral 2; y 17.

Ello con independencia de que fuera válido que, en su momento, la consejera presidenta de dicha comisión hubiera solicitado la inclusión de proyectos al orden del día de una sesión de consejo general, pues conforme al inciso n) del artículo 14 de reglamento de comisiones, ya transcrito, podía hacerlo por derecho propio; mientras que, por otra parte, la inclusión de asuntos en sesiones del consejo general del OPL *“...podrá solicitarse hasta antes de iniciar la sesión”* tratándose de asuntos urgentes, según dispone el artículo 12, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, como lo era calificar la elección de un Municipio indígena, como lo es San Nicolás.

⁵ Visible a folios 204 a 206 del expediente.

⁶ Consultable en la URL:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/ReglamentodeSesiones2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

Ahora bien, se estima adecuado considerar que en los proyectos de acuerdo que tentativamente fueron circulados y, se hicieron llegar a la autoridad investigadora, ambos describen la documentación electoral generada a partir de dos asambleas comunitarias del Municipio de San Nicolás, que se rige por usos y costumbres en el estado de Oaxaca y, posteriormente, que la valoración de tales asambleas fue considerada y calificada por el máximo órgano de decisión de dicho OPL, esto es el Consejo General del IEEPCO; de ahí que el aparente indebido cambio de proyecto de acuerdo que fue atribuido a la consejera denunciada no se estima bastante para considerar que haya atentado contra la independencia e imparcialidad de la función electoral y/o que tal acción haya generado o implicado subordinación respecto de terceros, como lo afirmó en entonces denunciante; de ahí que no se advierta posibilidad de actualización de la causal grave del artículo 102 de la *LGIFE*, invocada por el denunciante.

Se advierte en los hechos denunciados, insertos en el antecedente I de este acuerdo, que en la parte conducente a la conducta atribuida a la consejera electoral denunciada, la afirmación de que, después de la resolución a los juicios locales JNI/95/2022 y acumulado, en el cual se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022, que en su momento calificó de válida la elección por sistemas normativos indígenas y al sesionar para cumplir el fallo mencionado, la consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa realizó la manifestación:

“...Gracias presidenta, únicamente para hacer constar de manera pública que los proyectos se subieron para convocar a sesión con menos de hora y media de anticipación, por ello quiero manifestar que actúo(sic) de buena fe votando por los proyectos conforme fueron trabajados en la mesa, confío en que no se nos hayan cambiado los proyectos de último momento por indicaciones tuyas, como sucedió en el caso de San Nicolás, es cuanto.

...

Por lo expuesto, se aprecia que la Licda. Elizabeth Sánchez González, realizó conductas que atentaron contra la independencia e imparcialidad de la función electoral en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.”

De ahí que la investigación se centrara en determinar la existencia o no de diversos proyectos de acuerdo de consejo general, y los motivos de su existencia, sin que hasta este momento se tengan indicios del cambio de proyecto y/o que, sin conceder que este haya ocurrido, hubiera sido de forma indebida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

Se advierte de la versión estenográfica de la Sesión pública extraordinaria urgente de Consejo General del IEEPCO, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que dicho acto contó con cuórum para tomar determinaciones, que en el orden del día se solicitó incluir el proyecto de acuerdo de la elección de San Nicolas, según lo solicitado por la consejera presidenta mediante oficio IEEPCO/PC/895/2022⁷, quien, además, presidía en ese momento la comisión permanente de sistemas normativos indígenas, todo lo cual fue votado favorablemente⁸.

Por otra parte, que en sesión extraordinaria urgente de dicho OPL, del día treinta y uno de diciembre siguiente, se dio la manifestación de la consejera electoral⁹, transcrita anteriormente.

Adicionalmente, en la resolución recaída al expediente JNI/95/2022 y acumulado, aportada por el denunciante, se advierte que en el antecedente III se describe la existencia de dos actas de elección con diversas planillas, lo cual fue sustancial para esa determinación.

En dicho fallo, específicamente en la página catorce¹⁰, la autoridad jurisdiccional razonó, al referirse a una de las elecciones en estudio, que:

“5.5 Decisión.

...

*Pues, fue esta última la que cumple con los extremos establecidos en el sistema normativo que impera en la comunidad, **ya que contrario a lo manifestado por el Consejo General**, el acta de Asamblea General electiva donde resultó electa la planilla de Agripina Amaya Cortes no cuenta con elementos que generen certeza de su realización, además porque se advierten diversas deficiencias e inconsistencias en la misma, respecto al propio sistema normativo del Municipio.”*

[Lo resaltado, es propio de este acuerdo].

Es decir, desde entonces, fue considerado que la calificación de una u otra elección fue decisión del máximo órgano electoral de IEEPCO y no de una de sus integrantes o persona en lo individual.

Hoy se sabe, conforme a las respuestas de los requerimientos formulados a la secretaria ejecutiva del OPL y a la consejera electoral que expresó un cambio de

⁷ Visible a foja 212 del expediente.

⁸ Visible a páginas 38, 43 y 45 del expediente.

⁹ Visible a página 110 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 145 vuelta del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024**

proyectos de acuerdo, que el actuar de la consejera denunciada ocurrió de la siguiente manera:

- Mediante correo electrónico de la cuenta elizabeth.sanchez@ieepco.mx, la consejera presidenta solicitó -fundando su petición en el reglamento de comisiones- mediante oficio IEEPCO/PC/895/2022 dirigido a la entonces encargada del despacho de la secretaría ejecutiva, Norma Isabel Jiménez López, la inclusión del proyecto de acuerdo de la elección del municipio de San Nicolas.
- Dicho proyecto fue incluido en el orden del día para la sesión de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y notificada por correo electrónico a quienes integraban ese órgano colegiado¹¹.
- Que en los proyectos de acuerdo de la elección de San Nicolas, inicialmente identificados como sin número y como IEEPCO-CG-SNI-313/2022, así como el que fue aprobado por el Consejo General del IEEPCO con consecutivo IEEPCO-CG-SNI-309/2022, son coincidentes en los antecedentes XXXVI y XXXVII al describir documentación de dos asambleas de elección.
- Finalmente, que la entonces consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa, al responder los requerimientos de la autoridad sustanciadora, expresó que las manifestaciones hechas en sesión del Consejo General fueron realizadas en ejercicio de sus atribuciones y facultades; refirió que, como integrante de la referida Comisión de SNI, la entonces presidenta de dicha comisión le envió -a través de personal del instituto- el día quince de diciembre de dos mil veintidós, doce documentos en formato Word, sin que de ello aportara el documento que sustentara su dicho.
- No obstante lo anterior, a los requerimientos específicos de “hacer suyos los hechos de denuncia” originalmente plasmados en proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹², dicha consejera no se manifestó expresamente.

Es así como del contenido de la documentación relatada, se desprende válidamente que el actuar de la consejera electoral denunciada, en un primer momento estuvo motivado por las activades que involucraba la presidencia que entonces ocupaba en una comisión permanente, de ahí que hubiera puesto a consideración un

¹¹ Según lo expresado por la secretaria ejecutiva del OPL, al circular el orden del día, el consecutivo de PROYECTO de acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022 correspondió al municipio de Ayoquezco de Aldama y el IEEPCO-CG-SNI-313/2022 a San Nicolás, a este último, una vez aprobado y por corrimiento de consecutivos, correspondió el IEEPCO-CG-SNI-309/2022 según se lee de la página 202 y 203 del expediente.

¹² Visible a fojas 284 a 289 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SACR/CG/22/2024

proyecto de acuerdo, lo cual estaba sujeto a la **interpretación jurídica** que se diera a cada documento electoral de cada una de las asambleas comunitarias celebradas en un municipio regido por usos y costumbres en el estado de Oaxaca, cuestión que en su oportunidad fue valorada y calificada por las integrantes y los integrantes del Consejo General del IEEPCO, como máximo órgano de decisión de dicho OPL, supuesto que también se encuentra considerado como una causal para la improcedencia de un escrito de queja, en el Reglamento de Remoción; cabe resaltar en este punto que, según la versión estenográfica de la sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós no se advierte que alguna otra persona, integrante de dicho colegiado, haya observado u expresado inconformidad o variación con la propuesta que se puso a consideración, a excepción de la, entonces, consejera electoral Carmelita Sibaja Ochoa¹³.

Con ello se reafirma, como se mencionó en un principio, que fue el máximo órgano colegiado del IEEPCO el encargado de dar **definitividad** a la propuesta que tuvo a su consideración, mediante la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022.

Se estima que fortalece lo dicho, el hecho de que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, al resolver el juicio de sistemas normativos indígenas identificado con el número de expediente JNI/95/2022 y acumulado, se haya pronunciado en sentido contrario a "*lo manifestado por el Consejo General*".

Es así que, del cúmulo de pruebas recabadas en investigación preliminar **no se desprenden elementos** suficientes que de **manera indiciaria** permitan advertir la puesta en peligro o el atentado contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, pues ésta fue ejercida de manera libre por el Consejo General y sin que existieran observaciones de por medio, como se ha explicado; tampoco se advierte de qué manera pudo existir subordinación respecto de terceros, pues ello solo fue argumentado en la denuncia, pero sin aportar elemento alguno o indicio de su existencia; de ahí que no se advierta posibilidad de actualización de la causal grave de remoción contenida en el inciso a), párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE, invocado por el denunciante; en su lugar, se debe considerar actualizada la causa de **IMPROCEDENCIA** contenida en la fracción IV, numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de Remoción, siendo procedente **desechar** la queja interpuesta por **la Contraloría General del IEEPCO** a través del entonces encargado del despacho, en contra de la consejera electoral **Elizabeth Sánchez González**, presidenta de dicho instituto.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹³ Visible a fojas 399 y 404 del expediente.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja presentada por la Contraloría General del IEEPCO a través del entonces encargado del despacho, en contra de la consejera electoral Elizabeth Sánchez González, presidenta de dicho instituto, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁴ establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Notifíquese personalmente la presente determinación a la parte promovente y, por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**

¹⁴ Criterio orientador, sostenido por tribunales del Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada de registro digital 2000479, con el rubro *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.*